

gaciones e informaciones que obren en el mismo (art. 19.3).

Por tanto y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

IV. La vulneración del principio de proporcionalidad alegado carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 16/1987 y en el artículo 198 de su Reglamento, siendo sancionable la misma con multa de 46.001 a 230.000 ptas. según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento. Por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 ptas. (300,51 €).

V. Según el art. 8.3 del Reglamento 3820/1985, después de un máximo de seis periodos de conducción diarios, el conductor deberá tomar un descanso semanal de 45 horas consecutivas; período que podrá acortarse a un mínimo de 36 horas consecutivas, cuando se tome en el lugar en que se encuentre normalmente el vehículo o el conductor, o a un mínimo de 24 horas consecutivas cuando se tome en un lugar distinto a los citados; debiéndose compensar cada acortamiento con un tiempo de descanso equivalente tomado en conjunto antes del final de la tercera semana siguiente a aquélla de que se trate; precepto manifestamente incumplido por el Sr. López Martín, conductor del vehículo MU-0262-BN al haber realizado un descanso obligatorio de sólo 23,15 horas en el periodo semanal comprendido entre el 1 y el 8 de mayo de 2000.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la entidad Transportes Paqui e Hijos, S. L. contra la resolución del Director General de Transportes por Carretera, de fecha 17 de abril de 2001 (Expte. IC 03503/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 18 de junio de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—35.226.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 2170/01 y 3832/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las reso-

luciones de los recursos de fechas 2 y 24 de abril de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2170/01 y 3832/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Eurolevante 96, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2001 que le sanciona con dos multas de 50.000 pesetas (300,51 €) y una multa de 100.000 pesetas (601,01 €), por falta de los discos-diagrama correspondientes a los periodos que comprenden del 3 al 5 de abril, del 12 al 13 de abril y del 14 al 16 de abril de 2.000. (expte: IC 0053/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término, la entidad recurrente alega que, adjunto al escrito de alegaciones deducido durante la instrucción del procedimiento, presentó copia del recibo expedido por la Oficina de Correos correspondiente por el que se acredita que la empresa remitió a la Administración, mediante envío certificado, todos los discos-diagramas requeridos, considerando, por tanto, que dicho documento pone de manifiesto que la empresa no cometió la infracción que se le imputa.

Respecto a dicha alegación, cabe señalar que, según obra en el expediente administrativo, en fecha 3 de mayo de 2000 la Inspección General del Transporte Terrestre requirió a la entidad ahora recurrente que presentase los discos-diagrama correspondientes al periodo comprendido del 13 de marzo al 30 de abril de 2.000 y respecto de los vehículos matriculados MU-7625-CD, MU-3836-BV, MU-0637-BM, MU-3863-BS, MU-5832-BX, MU-0032-BY. De la documentación remitida por la empresa, el inspector actuante constató la falta de los discos-diagrama correspondientes a los periodos comprendidos del 3 al 5, del 12 al 13 y del 14 al 16 de abril de 2000, al no haber una concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los discos-diagrama de los periodos indicados, hechos que se hicieron constar en el acta de inspección correspondientes, la cual tiene valor probatorio, según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sin que el recibo al que hace referencia la entidad recurrente desvirtúe dicho acta, pues este recibo no prueba que el contenido del envío al que se refiere consista en la documentación requerida por la Administración, ni que, admitido que el envío se refiera a la documentación requerida por la Administración, la documentación enviada dé cumplida satisfacción a la requerida por la Administración.

Segundo.—En cuanto a la solicitud de documentación realizada en el escrito de recurso, ha de señalarse que el expediente sancionador, con número de referencia IC/0053/2001, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo obtenerse copia del mismo, dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Tercero.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución, ha de señalarse que, según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento»; disponiendo el artículo 19.3 que «la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo». Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquélla se liga en el caso de que se trata», elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 26 de enero de 2001.

Cuarto.—Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la mercantil recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su art. 141.q), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, en su art. 198.i), tipifican como infracciones graves los citados hechos, y el art. 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones multa de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1.382,33 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones de la recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento 3821/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Quinto.—Por último, en cuanto a la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones ha de señalarse que tampoco puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, toda vez que, calificados los hechos imputados como infracciones graves a tenor de lo establecido en el artículo 198.i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multas de 46.001 a 230.000 (276,47 a 1.382,33 €), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a dos multas de 50.000 pesetas (300,51 €) y una multa de 100.000 pesetas (601,01 euros). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Eurolevante 96, S.L., contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 17 de abril de 2001, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas sanciones deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las sanciones impuestas en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las multas impuestas deberán hacerse efectivas mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Transnavamar, S.L., contra Resolución de 23 de julio de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo CO-5077-AK, al no haber concordancia entre los kilómetros finales e iniciales entre el 21 y el 23 de enero de 2001, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el art. 198.i) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley. (exp. n.º IC-1267/2001).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 16 de abril de 2001 al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la Resolución citada de 23 de julio de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 3 de septiembre de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación de la sanción. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Único.—Sostiene el recurrente que en el presente caso se ha conculcado el principio de tipicidad, por cuanto la sanción impuesta pretende tener su fundamento en un precepto que no contempla los hechos sancionados. Así considera que la norma en que se fundamenta la sanción es insuficiente para regular un tipo de infracción, precisando de un complemento normativo sustantivo en la materia, de rango suficiente.

Cabe manifestar, en contestación a la alegación formulada, que el artículo 141 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, en su apartado q) , establece que se considerará infracción grave «cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes que las normas reguladoras de los trans-

portes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecido en el presente capítulo», precepto que, no habiendo sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, se encuentra plenamente vigente.

En segundo lugar hay que hacer constar que, independientemente de la consideración anterior, la conducta sancionada se encuentra tipificada en el art. 198.i) del Reglamento de la mencionada Ley, regulando como infracción grave «la falta de conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo en los términos previstos en la normativa vigente», habiendo venido el R.O.T.T. a dar desarrollo a lo previsto en el Reglamento CEE 3821/85, de 20 de diciembre, concretamente al apartado segundo de su artículo 14, que establece que «la empresa conservará debidamente las hojas de registro durante un año, por lo menos, después de su utilización, y facilitará una copia de las mismas a los conductores interesados que así lo soliciten. Las hojas deberán presentarse o entregarse cuando los agentes encargados de control lo soliciten».

Conviene resaltar, asimismo, que el art. 249 del Tratado de la Comunidad Europea dispone que los Reglamentos comunitarios «tendrán un alcance general», esto es, resultan de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros de la Unión y sus ciudadanos, generando inmediatamente derechos y obligaciones en el marco de los ordenamientos nacionales. Serán, según dicho artículo, «obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables a cada Estado miembro», integrándose en el ordenamiento de los países miembros a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en la fecha que en el mismo se establezca o en su defecto a los 20 días de su publicación.

En el caso que nos ocupa el Reglamento 3821/85, de 20 de diciembre, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, se encontraba en vigor en la fecha de comisión de la presente infracción, entre el 21 y el 23 de enero de 2001.

En consecuencia, no puede ser aceptada por carecer de fundamento jurídico, la alegación del recurrente en el sentido de que la conducta sancionada no se encuentra tipificada en el precepto de la ley aplicado, ni en norma sustantiva sancionadora de rango adecuado.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Transnavamar, S.L., contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 2001 (exp. IC-1267/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 7 de julio de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—35.233.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre el anuncio de depósito de la modificación de los Estatutos de la «Asociación Empresarial Nacional de Promociones y Servicios Agrarios», (Depósito número 5175).

Ha sido admitido el depósito de la modificación de los estatutos de la citada Asociación, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La modificación ha sido solicitada por D. J. Carlos García-Bernalt Hernández mediante escrito de fecha 29 de mayo y se ha tramitado con el número 50/5092-6083-36/11201.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 12 de junio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 25 de junio.

El acuerdo por el que se aprueba la modificación de los artículos 2º y 7º de los estatutos de la asociación fue adoptado por unanimidad en la reunión de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 24 de abril de 2003.

La certificación del Acta está suscrita por D. Emilio Gallardo Plaza, en calidad secretario con el visto bueno del presidente, Luis García-Serrano Tomás.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6; despacho 210. Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 30 de junio de 2003.—La Subdirectora general, María Antonia Diego Revuelta.—35.224.

Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre el anuncio de depósito de la modificación de los Estatutos de la «Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos», (Depósito número 460).

Ha sido admitido el depósito de la modificación de los estatutos de la citada Asociación, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La modificación ha sido solicitada por D. Rafael Martínez Aller mediante escrito de fecha 2 de junio y se ha tramitado con el número 50/5186-6196-36/11397.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 19 de junio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 27 de junio.

El acuerdo por el que se aprueba la nueva redacción de los estatutos de la asociación fue adoptado por unanimidad en la reunión de Asamblea General celebrada el día 13 de mayo.

El artículo 1.º recoge la nueva denominación de la asociación que pasa de «Asociación Nacional Española de Fabricantes de Áridos» a la reseñada en el encabezamiento de este anuncio.

La certificación del Acta está suscrita por D. Rafael Martínez Aller, en calidad de secretario.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este